



Auto N° 1072

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0021400

Efectuado el parangón entre el auto de inadmisión de la demanda y el escrito de subsanación para atender las anomalías puestas de presente por este operador judicial, se vislumbra un cumplimiento parcial que impide admitir el presente trámite.

La anterior consideración tiene su fundamento en lo siguiente:

1. En el numeral 1° del auto de inadmisión se le exigió a la parte actora presentar el poder general otorgado por el señor Óscar Pablo Valencia a la señora María Eugenia Valencia Alfaro en aras de acreditar la legitimación que le asiste para presentar la presente demanda, no obstante, con el escrito de subsanación no fue aportado.

2. En el numeral 4° de la providencia en mención se requirió a la actora efectuar el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del CGP, es decir, indicando de manera detallada, cuantificada, debidamente determinadas y tasadas las sumas solicitadas por concepto de frutos civiles, advirtiendo que dicha exigencia **no** consistía en la mera enunciación de las pretensiones, sino develar de donde proviene cada una de ellas, pues el juramento estimatorio hace las veces de prueba judicial.

Pese a lo anterior, la apoderada judicial en el escrito de subsanación se limitó a señalar que el juramento estimatorio consistía en la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) sin explicitar la génesis de dicho quantum.

3. En el numeral 5° del auto de inadmisión se le exigió al extremo activo cumplir el requerimiento establecido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, ya que debía informar la dirección de la demandante y el poderdante Óscar Pablo Valencia.

Sin embargo, en el escrito de subsanación sólo aduce la dirección física del demandante Óscar Pablo Valencia, la cual corresponde a carrera 88E # 6066 apartamento 302 torre 1 de Estados Unidos; pero dicha información no tiene lógica si en cuenta se tiene que es la misma registrada para la señora María Eugenia Valencia de quien se dice vive en Colombia.

Aunado a que, si tal dirección correspondiere a Estados Unidos de Norte América, resulta una imposibilidad su ubicación como quiera que las direcciones deben situarse en una ciudad, municipio, condado, estado, etc.

4. Tratándose de una acción reivindicatoria de dominio, en el numeral 6° de la providencia de inadmisión se le requirió a la parte activa de la litis informar de manera clara quien o quienes son los poseedores del inmueble objeto del proceso, toda vez que de antaño la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la demanda reivindicatoria debe dirigirse contra el poseedor actual quien es el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado.

El anterior requisito no es de poca monta como quiera que hace parte del derecho de defensa y contradicción de quien se aduce poseer un inmueble ajeno, del cual se sabe la ubicación -porque la demandante así lo indicó en la demanda- pero que no es posible saber su nombre e identificación.

El anterior escollo es posible superarlo a través de diversos mecanismos legales o a través de pruebas extraprocesales correspondiéndole al demandante y a su apoderada judicial determinar la más conveniente para su caso específico, de lo contrario se estaría adelantado un proceso judicial sin el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 82 del estatuto procesal civil.

5. Al no atenderse el punto anterior, la apoderada judicial manifestó la imposibilidad de cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial al igual que la remisión de la demanda, los anexos, el auto de inadmisión y el escrito de subsanación a la parte demandada, es decir, no acató los requisitos exigidos en los numerales 7° y 8° del auto de inadmisión de la demanda.

Entonces, una vez realizado el análisis de cada uno de los puntos de inadmisión de la demanda reivindicatoria de dominio y no hallando su satisfacción a cabalidad debe imponerse el rechazo del escrito introductor según lo normado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada conforme los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

Referencia: Verbal reivindicatorio de dominio
Demandante: Oscar Pablo Valencia a través de apoderada general
Demandado: Inciertos e indeterminados
Rad. 760013103008202300021400

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2023-00214-00